



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de diciembre de 1983

Núm. 56-I-1

INFORME DE LA PONENCIA

Regulación del procedimiento de «Habeas Corpus» (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de diciembre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión Constitucional

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus», integrada por los Diputados don Pablo Castellano Cardalliaquet, don Gregorio Mir Mayol y don Francisco Javier Valls García, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don José María Ruiz Gallardón y don Luis Vega y Escandón, por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso; don Josep María Trias de Bes i Serra, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Antonio Díaz Fuentes, por el Grupo Parlamentario Centrista; don Marcos Vizcaya Retana, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y don Juan María Bandrés Molet, por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Teniendo en cuenta que se ha acordado la tramitación acumulada de la Proposición de Ley presentada por el

Grupo Parlamentario Vasco (PNV) publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie B, número 22-I de fecha 15 de febrero, y el proyecto de Ley Orgánica Reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus», remitido por el Gobierno y publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Serie A, número 56-I, de 21 de septiembre de 1983, la Ponencia acuerda, como procedimiento a seguir, el tomar como documento base el proyecto de Ley del Gobierno. Por consiguiente, la Ponencia emite su informe conjuntamente a los dos textos acumulados (proyecto y proposición de Ley); así es que propone para cada uno de los artículos su propia redacción, aunque coincida literalmente con uno u otro texto.

En relación con la Exposición de Motivos, el señor don Marcos Vizcaya Retana (V) propone que se acepte, junto a los precedentes que recoge la del proyecto de Ley, el Fuero de Vizcaya; cuestión que queda pendiente para Comisión.

Artículo 1.º

El señor Vizcaya Retana (V) retira su texto y se adhiere al del Proyecto de Ley.

Examinadas las enmiendas: a) se rechazan las números 13 y 30 del Grupo Popular del Congreso y 45 de don Francesc Vicens i Giralt (Mx); b) se aceptan las correcciones terminológicas de las enmiendas números 12, 14 y, en parte, la 15, todas del Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

En consecuencia, se propone el siguiente texto:

«Artículo uno

Mediante el procedimiento del «Habeas Corpus», regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata

puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran ilegalmente detenidas:

a) Las que lo fueren por una Autoridad agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.

b) Las personas que estén ilícitamente internadas contra su voluntad en cualquier establecimiento o lugar.

c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.

d) Aquellos privados de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.»

Artículo 2.º

El señor don Marcos Vizcaya (V) explica que su enmienda número 2 lo que pretende es alterar el orden en cuanto a la enumeración del Juez competente. Se acepta su propuesta y, consiguientemente, también queda aceptada, en parte, la enmienda número 46 de don Francesc Vicens (Mx).

El señor Vizcaya mantiene el párrafo de la Proposición de Ley en lo relativo a «los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución».

Se rechazan las enmiendas de supresión números 36, del señor Pérez Royo (Mx), 47, del señor Vicens i Giralt (Mx), y 56 de don Juan María Bandrés (Mx).

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo dos

Es competente para conocer de la solicitud de "Habeas Corpus" el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención; y en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de "Habeas Corpus" el Juez Togado Militar de Instrucción, constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.»

Artículo 3.º

El señor Vizcaya Retana acepta los tres primeros apartados del texto del proyecto de Ley.

Aceptando, en parte, el contenido de las enmiendas

números 17, de don José Cañellas Fons (P); 29, de don Luis Vega y Escandón (P), y 37, de don Fernando Pérez Royo (Mx), la Ponencia propone la siguiente redacción:

«Artículo tres

Podrán instar el procedimiento de "Habeas Corpus" que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes; ascendientes; hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

b) El Ministerio Fiscal.

c) El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar de oficio el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.»

Quedan, por consiguiente, rechazadas las enmiendas 16 y 31, Grupo Parlamentario Popular, y la 38, señor Pérez Royo (Mx), 48 y 50, de don Francesc Vicens i Giralt (Mx), y número 57, de don Juan María Bandrés Molet (Mx).

Por lo que se refiere a la proposición de Ley queda subsumida, y en parte aceptada, por la Ponencia.

Artículo 3.º bis) (nuevo)

La Ponencia no acepta la enmienda número 39, del señor Pérez Royo (Mx), sobre adición de este nuevo artículo.

Artículo 4.º

La enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), coincidente con la proposición de Ley, queda subsumida. Por lo que se refiere a la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso, se considera que su lugar sistemáticamente adecuado se encuentra en el artículo 6.º Así es que retirada la enmienda número 18 de don José Cañellas Fons (P) y rechazada la enmienda número 2, de don Luis Mardones Sevilla (C), se propone la siguiente redacción:

«Artículo cuatro

Salvo cuando el procedimiento se incoe de oficio, éste se iniciará por medio de escrito o comparecencia sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador, debiendo, en todo caso, hacerse constar:

a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.

b) Lugar en que se halle el privado de libertad, Autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.

c) Motivo concreto por el que se solicita el "Habeas Corpus".»

Artículo 5.º

Retirada la enmienda número 19, de don José Cañellas Fons (P) y rechazadas las enmiendas números 5, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), 40, del señor Pérez Royo (Mx), y 49, del señor Vicens i Giralt (Mx), la Ponencia asume la redacción del proyecto de Ley con supresión en el último párrafo de la expresión «de plano», por lo que propone la siguiente redacción:

«Artículo cinco

La autoridad gubernativa, Agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner en conocimiento inmediato del Juez competente la solicitud de «Habeas corpus», formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.»

Artículo 6.º

Coincide este artículo con el proyecto de Ley, por razón de su contenido, con el artículo 5.º de la proposición de Ley. Descartada esta última por la Ponencia y rechazadas, asimismo, las enmiendas número 41, del señor Pérez Royo (Mx); 51, del señor Vicens i Giralt (Mx), y 58, de don Juan María Bandrés (Mx), la Ponencia propone la siguiente redacción, que asume las enmiendas número 20, de don José Cañellas Fons y número 33 del Grupo Parlamentario Popular del Congreso.

«Artículo seis

Recibida la solicitud de «Habeas corpus» el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.»

Artículo 7.º

La Ponencia rechaza la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Vasco, y asimismo las enmiendas números 21, de don José Cañellas Fons (P); 28, del señor Vega Escandón (P); 34, del Grupo Parlamentario Popular, y 53, del señor Vicens (Mx).

Asumiendo, en cambio, la enmienda número 22, del señor Cañellas (P), se recuerda añadir a este artículo el último párrafo del artículo 8.º del proyecto de Ley, que queda, por tanto, suprimido en el precepto últimamente citado.

Con la redacción que se propone, a continuación, queda asumido el contenido de la proposición de Ley.

«Artículo siete

En el auto de incoación, el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad, así como a su representante y Abogado, si lo hubiera designado; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agente, funcionario público o representante de la Institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento o, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad, y después, si compareciese, al representante del Ministerio Fiscal; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.»

Artículo 8.º

Se aceptan, en parte, las sugerencias contenidas en las enmiendas números 23 y 24, del señor Cañellas Fons (P), y con las modificaciones introducidas en el último párrafo queda, asimismo, asumida la proposición de Ley. Se rechazan, en cambio, por incompatibilidad, con el texto aceptado, las enmiendas números 25, 26 y 35, del Grupo Parlamentario Popular del Congreso; número 52, del señor Vicens i Giralt (Mx); 36, 42 y 43, del señor Pérez Royo (Mx); 59 y 60, del señor Bandrés Molet (Mx), y 27, del señor Vega y Escandón (P).

Redacción que se propone:

«Artículo ocho

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez adoptará seguidamente, mediante auto, alguna de las resoluciones siguientes:

1. Si estimare que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, acordará el sobreseimiento, con archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad, y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estimare que concurren alguna de las circunstancias del artículo 1.º de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al ca-

so, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, y bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.»

Artículo 9.º

Examinadas las enmiendas número 9, del Grupo Parlamentario Vasco; 54, del señor Vicens i Giralat (Mx); 61, del señor Bandrés Molet (Mx), y 44, del señor Pérez Royo (Mx), así como la redacción de la proposición de Ley, la Ponencia acuerda, en principio, mantener la redacción del proyecto de Ley, si bien somete a la consideración de la Comisión, la posibilidad de que sea suprimido el último párrafo de este artículo.

Redacción que se propone:

«Artículo nueve

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito, se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.»

Disposiciones finales (nuevas)

La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Vasco, propone la adición de una Disposición final derogatoria; y la enmienda número 11, del propio Grupo (de acuerdo con la proposición de Ley), una segunda Disposición final sobre entrada en vigor.

La Ponencia no las considera necesarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de diciembre de 1983.—Luis Vega y Escandón, Josep María Trias de Bes y Serra, Antonio Díaz Fuentes, Marcos Vizcaya Retana y Juan María Bandrés Molet.

ANEXO

Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus»

(Texto propuesto por la Ponencia)

Exposición de motivos

El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, que constituye, al mismo tiempo, su raíz últi-

ma: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales se caracterizan, precisamente, porque establecen un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos y porque suponen, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

Nuestra Constitución ha configurado, siguiendo esa línea, un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento. De ahí que el texto constitucional regule con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando unas técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares como, muy especialmente, frente a los poderes públicos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales —del más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal— es la institución del «Habeas Corpus». Se trata, como es sabido, de un instituto propio del Derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del poder público. Su origen anglosajón no puede ocultar, sin embargo, su raigambre en el Derecho histórico español, donde cuenta con antecedentes lejanos como el denominado «recurso de manifestación de personas» del Reino de Aragón, así como con antecedentes más próximos en las Constituciones de 1869 y 1876, que regulaban este procedimiento, aun cuando no le otorgaban denominación específica alguna.

El «Habeas Corpus» ha demostrado históricamente su funcionalidad para proteger la libertad de los ciudadanos. De ahí que la Constitución, en el número 4 del artículo 17, recoja esta institución y obligue al legislador a regularla, completando, de esta forma, el complejo y acabado sistema de protección de la libertad personal, diseñado por nuestra norma fundamental. La regulación del «Habeas Corpus» es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos.

La pretensión del «Habeas Corpus» es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el «Habeas Corpus» se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva en definitiva sobre la conformidad a Derecho de la detención.

La eficaz regulación del «Habeas Corpus» exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la de-

tención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial.

Estos son los objetivos de la presente Ley Orgánica, que se inspira para ello en cuatro principios complementarios. El primero de estos principios es la agilidad, absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de las personas sea reparada con la máxima celeridad, y que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el punto de que tiene que finalizar en veinticuatro horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales, o mantenidas en condiciones ilegales, finalizarán a la mayor brevedad.

En segundo lugar, la sencillez y carencia de formalismos, que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador, evitarán dilaciones indebidas y permitirán el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de «Habeas Corpus».

En tercer lugar, el procedimiento establecido por esta Ley se caracteriza por la generalidad, que implica, por un lado, que ningún particular o agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a la Autoridad Militar, y que supone, por otro lado, la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, siendo de destacar a este respecto la legitimación conferida al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes, respectivamente, de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos.

En fin, la Ley está presidida por una pretensión de universalidad, de manera que el procedimiento de «Habeas Corpus» que regula alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal —ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica—, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Parece fuera de toda duda que la regulación de un procedimiento con las características indicadas tendrá una enorme importancia en orden a la protección de la libertad de las personas, así como que permitirá añadir un eslabón más, y un eslabón importante, en la cadena de garantías de la libertad personal que la Constitución impone a nuestro ordenamiento. España se incorporará, con ello, al reducido número de países que establecen un sistema acelerado de control de las detenciones o de las condiciones de las mismas.

Artículo uno

Mediante el procedimiento del «Habeas Corpus», regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran ilegalmente detenidas:

a) Las que lo fueren por una Autoridad agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.

b) Las personas que estén ilícitamente internadas contra su voluntad en cualquier establecimiento o lugar.

c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.

d) Aquellos privados de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

Artículo dos

Es competente para conocer de la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención; y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Artículo tres

Podrán instar el procedimiento de «Habeas Corpus» que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes; ascendientes; hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

b) El Ministerio Fiscal.

c) El Defensor del Pueblo.

Asimismo lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuatro

Salvo cuando el procedimiento se incoe de oficio, éste se iniciará por medio de escrito o comparecencia, sin que sea preceptiva la intervención del Abogado ni de Procurador, debiendo, en todo caso, hacerse constar:

a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.

b) Lugar en que se halle el privado de libertad, Autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.

c) Motivo concreto por el que se solicita el «Habeas Corpus».

Artículo cinco

La Autoridad gubernativa, Agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner en conocimiento inmediato del Juez competente la solicitud de «Habeas Corpus», formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

Artículo seis

Recibida la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.

Artículo siete

En el auto de incoación, el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquél en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad, así como a su representante y Abogado, si lo hubiera designado; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la Institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento o, en todo caso, a aquélla bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad, y después, si compareciese, al representante del Ministerio Fiscal; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

Artículo ocho

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez adoptará seguidamente, mediante auto, alguna de las resoluciones siguientes:

1. Si estimare que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, acordará el sobreseimiento, con archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad, y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estimare que concurren alguna de las circunstancias del artículo 1.º de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, y bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo nueve

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito, se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (6)

Depósito legal: M. 12.600 - 1961